

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4475.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1547.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—El Sr. Secretario general del Tribunal de cuentas del Reino, dice á este Gobierno en comunicacion de 28 de junio próximo pasado, lo que sigue.

«Por el ministerio de Hacienda ha sido dirigida de Real orden, con fecha 15 del mes corriente, á este Tribunal la comunicacion que sigue:—Esco. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 31 de diciembre de 1859 en que con motivo del entorpecimiento que se nota en el curso de los expedientes de reintegro, espone la conveniencia de relevar á los Gobernadores de provincia de la delegacion de las facultades del Tribunal, alterándose la práctica establecida para el cumplimiento del artículo 61, tit. 5.º de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851; y S. M. enterada de los dictámenes emitidos por los dos ministros togados y ministerio fiscal que con copia acompaña V. E. á la comunicacion citada, así como de las fundadas razones y deseo del mejor servicio público que en la misma se manifiestan, ha tenido á bien resolver, conformándose con lo propuesto por ese Tribunal, que el mismo delegue sus facultades en los Administradores de Hacienda pública de las provincias para que directamente entiendan estos funcionarios en todos los expedientes de reintegro por descubiertos, alcances y desfalcos, exceptuando aquellos casos en que á los mismos pueda resultar responsabilidad, pues entónces debe someterse la delegacion á los Gobernadores. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y por acuerdo del Tribunal en pleno, tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. S.

para los efectos que correspondan debiendo prevenirle ademas, de orden del mismo que la preinserta Real disposicion deberá ser publicada en el Boletín oficial de esa provincia de su cargo.»

En su virtud se inserta en este periódico para conocimiento de todas las personas á quienes ahora ó en lo sucesivo pueda interesar. Palma 13 de julio de 1861.—P. S.—Manuel de Villar.

Núm. 1548.

*Administracion.—Cuentas.*—En la Gaceta de Madrid núm. 190 correspondiente al dia 9 del actual se halla la esposicion y Real decreto siguientes:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### ESPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Al prevenirse por el Real decreto de 25 de marzo de 1852 que la rendicion y remision al Gobierno de las cuentas de fondos provinciales y municipales que debian ser ultimadas por el Tribunal de las del Reino, así como las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública incorporadas á ellas, fuese mensual y documentada, y por consiguiente sin documentacion las generales ó anuales por los mismos conceptos, no pudo preverse que las diputaciones y los Consejos provinciales, en sus respectivos casos, encontrasen dificultad al censurar las cuentas generales, en uso de las atribuciones que les confieren las leyes de 8 de enero de 1845, por no tener á la vista los justificantes originales de las cuentas; y si bien en las prescripciones de dichas leyes no se precisa que las cuentas que censuren se hallen documentadas, es innegable la conveniencia de que así sea, con especialidad respecto de las provinciales. Para obviar esta dificultad, sin desvirtuar el objeto importante de las

referidas disposiciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. se modifique el Real decreto de 25 de marzo de 1852 en los términos que espresa el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de junio de 1861.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuentas de los fondos provinciales, las de los municipales y las de los ramos de Beneficencia é Instruccion pública incorporadas á las mismas, cuya ultimacion corresponda al Tribunal de las del Reino, continuarán rindiéndose mensualmente y por duplicado en los términos prevenidos por el Real decreto de 25 de marzo de 1852, con la documentacion que respectivamente las justifique.

Art. 2.º En vez de remitirse mensualmente y por duplicado, como hasta aquí, las referidas cuentas al Ministerio de la Gobernacion, conforme á lo dispuesto por mi citado Real decreto, se verificará en adelante, á contar desde la que corresponde al mes de enero, por lo respectivo al ejercicio del presupuesto del corriente año, de un solo ejemplar con sus relaciones, pero sin documentacion; quedando el otro con las suyas y los justificantes en los Gobiernos de provincia, donde se conservarán cuidadosamente bajo la mas estrecha responsabilidad de los Gobernadores, hasta que al rendirse las generales, y despues de censuradas por las Diputaciones y Consejos provinciales á quienes respectivamente compete, se pasen unas y otras cuentas á dicho Ministerio en las épocas establecidas.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—José de Posada Herrera.

Y he dispuesto su insercion en el Bo-

letín oficial para conocimiento de la escelentísima Diputacion y Consejo provincial y de los Ayuntamientos de estas islas. Palma 12 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

Núm. 1549.

El dia doce del próximo mes de agosto á las doce de su mañana tendrá lugar en las oficinas de este Gobierno la subasta de de las obras de albañilería y herrería para la construccion de un monumento destinado á perpetuar la memoria de la venida de S. M. la Reina (q. D. g.) á estas islas. La subasta se verificará con las formalidades establecidas en el pliego de condiciones económicas que se inserta á continuacion.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para que llegue á noticia de las personas que deseen tomar parte en la subasta, bajo el concepto de que así el diseño del monumento como el pliego de condiciones facultativas y demas documentos que forman parte del proyecto, se hallarán de manifiesto en estas oficinas, á disposicion de cuantos deseen consultarlos. Palma 12 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

*Pliego de condiciones económicas con arreglo al cual se verificará la subasta de las obras de albañilería y herrería para la construccion de un monumento destinado á perpetuar la memoria de la venida de SS. MM. á estas islas.*

1.º La subasta se verificará ante la Diputacion provincial de las Baleares el dia que se fije en los anuncios, los cuales se publicarán oportunamente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

2.º El tipo de la subasta es de 75 mil 818 rs. 12 cénts. para las obras de albañilería y de 19.900 rs. para las de herrería segun los presupuestos; y no se admitirá proposicion alguna que exceda de dichas cantidades.

3.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, no admitiéndose ninguna que contenga cláusulas adicionales ni que modifique los términos del modelo.

4.ª Los licitadores deberán presentar el pliego por sí ó por persona que los represente en el acto mismo de la subasta, pero para ello deberá exhibir carta de pago que acredite haber constituido en depósito en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 4.000 rs.: verificado el remate se devolverán los depósitos á los depositantes, ménos el correspondiente á la persona á cuyo favor se hubiese adjudicado interinamente la subasta.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y mas beneficiosas, se procederá acto continuo á una licitacion verbal, entre los autores de las mismas, durante un cuarto de hora, y la subasta quedará adjudicada al que se obligue á ejecutar la obra por menor cantidad.

6.ª Las proposiciones podrán referirse así á los ramos de albañilería y herrería á la vez como á uno de los dos solamente: se aceptará la proposicion que resulte mas beneficiosa respecto de cada ramo. Se entiendo empero que si un mismo licitador hubiese presentado proposicion para los dos ramos y no fuese admitida mas que la concerniente á uno de ellos, no podrá retirarse de su compromiso.

7.ª La adjudicacion definitiva de la subasta no tendrá cumplido efecto hasta la aprobacion del Gobierno de S. M. Dentro de los tres siguientes al en que se hubiere comunicada la misma al contratista deberá este constituir en depósito en la Tesorería de Hacienda pública y en el concepto de necesario la cantidad de 15.000 rs. para asegurar el exacto cumplimiento del contrato, verificado lo cual se le devolverá el depósito provisional que hiciera para tomar parte en la licitacion. Dentro de seis dias á contar desde el en que se le hubiere notificado la aprobacion deberá otorgarse la correspondiente escritura pública, cuyos derechos, lo mismo que los de las copias necesarias y los demas gastos que origine la subasta, serán de cuenta del contratista.

8.ª Será obligacion de este dar principio á las obras á los diez dias de habersele comunicado la aprobacion de la subasta por la superioridad debiendo darlas terminadas dentro del plazo de seis meses á contar desde dicho dia.

9.ª Por cada uno que escoda de este término el contratista sufrirá el descuento de 100 rs. al abonarsele el último plazo del importe de la contrata.

10.ª Luego de concluidas las obras que con objeto de la contrata se procederá á su recepcion provisional por el Arquitecto provincial con arreglo á las formalidades prevenidas ó que se previnieren para este acto, y en presencia del contratista ó su representante. Si dichas obras resultaren arregladas se extenderá el acta correspondiente que firmarán todos los concurrentes.

11.ª Será de cargo del contratista la conservacion y reparacion de las obras durante el término de un año á contar desde el dia de la recepcion provisional. Cumplido este plazo se hará con las mismas formalidades la recepcion definitiva y si fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista quedará relevado de toda responsabilidad y podrá alzar el depósito.

12.ª El contratista recibirá á los ocho dias de principiadas las obras una cantidad equivalente á la sexta parte del total importe de la subasta; recibiendo toda la

cantidad restante por mensualidades vencidas, previa certificacion del Arquitecto provincial de haberse verificado las obras equivalentes.

13.ª Así para el otorgamiento de la escritura como para el cumplimiento de las demas obligaciones que para el contratista se establecen en los pliegos de condiciones quedará este sujeto á cuanto para estos casos prescribe el Real decreto de 27 de febrero de 1852. Palma 29 de enero de 1861.—José Fernandez del Cueto.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. natural de \_\_\_\_\_ y vecino de \_\_\_\_\_ me obligo á tomar á mi cargo la construccion del monumento que debe levantarse en la plaza de Mínimos de esta ciudad, en lo que respecta á los ramos de albañilería y herrería por las cantidades siguientes, á saber: por las obras de albañilería (aquí la cantidad en letra y en números redondos); y por las de herrería; (aquí la cantidad en letra y en números redondos) todo con sujecion á los diseños, pliegos de condiciones y demas documentos que forman parte del proyecto.

Fecha y firma del proponente.

### Núm. 1350.

Orden público.—Circular.—En la Gaceta de Madrid núm. 191 correspondiente al miércoles 10 del actual se hallan insertas las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.  
Circular.

Terminados fácilmente los lamentables sucesos que han tenido lugar en el confin de las tres provincias de Andalucía, el Gobierno de S. M., que no ha cesado de comunicar á V. S. instrucciones parciales encaminadas á restablecer ó conservar el orden público, juzga ya conveniente darle á conocer las bases de la conducta que se propone observar en lo sucesivo.

Preciso es evitar que los enemigos de la sociedad y de la Monarquía, merced á la punible connivencia de políticos ambiciosos, logren producir nuevas perturbaciones que, aunque de suyo estériles, podrían comprometer de nuevo en el mundo el nombre, por tantos años desdeñado, de nuestra patria, y privar á la Corona y á su Gobierno responsable del prestigio y la fuerza necesarios para conservar incólumes, en las difíciles circunstancias de la época, los intereses fundamentales de la nacion española.

El gobierno de S. M. se vanagloria de haber sometido hasta aquí todos sus actos á las prescripciones legales, oponiendo á los ataques encarnizados de los descontentos políticos la tolerancia y la benevolencia conciliables con el cumplimiento de las leyes.

En adelante por ningun concepto salvará los límites que señalan estas á su accion política; pero es claro que no podrá tener la misma indulgencia que hasta ahora con los que abusan de ella para provocar y ejecutar excesos como los que acaban de consumarse en Andalucía.

Los sucesos del Arahál en 1857 y los mas recientes de Loja señalan con evidencia el fruto de ciertas doctrinas difundidas

con perversa intencion entre las gentes sencillas de los campos y de las fábricas.

Ellos demuestran que contra la pertinacia con que se procura arrancar de raiz los sentimientos de religion y de moral cristiana, inspirando aversion á toda autoridad y toda categoría social; contra esa guerra sorda, insidiosa, malévolá, dirigida á la sombra de las leyes contra las leyes mismas, es preciso buscar una defensa eficaz que tranquilice los ánimos siempre alarmados, y asegure el orden público asentándole sobre la razon y la justicia.

Que hay derecho en la sociedad para reprimir la propagacion de ciertas doctrinas; que sus espendedores cometen diariamente el crimen mas grave que se puede perpetrar en una nacion civilizada; que este crimen es tanto mas indigno, cuanto mayor es la impunidad con que puede cometerse y mas groseros los móviles que le inspiran, es el grito universal de todos los hombres honrados, temerosos de perder el fruto de su trabajo á manos de esas turbas instruidas y organizadas de vagos y malhechores.

Pero la gravedad de estos hechos no debe perturbar la serena razon del Gobierno, que si bien los deplora y se ocupa tanto de prevenirlos como de aplicarles, si fuere necesario, el oportuno correctivo, no por eso olvida que en estos tiempos de agitacion intelectual y material, en que tanto agente irresistible pone en comunicacion diaria é incesante las naciones y las zonas mas apartadas, sería quimérica la pretension de impedir que circularan libremente las personas y las cosas, cuanto mas las ideas y las doctrinas.

Es un error venido de otros tiempos y otra organizacion social el que ha señalado á algunos gobiernos modernos, como preservativo de todos los males públicos, la supresion del derecho de discutir en la prensa. Deben castigarse los excesos de esta por respeto á las costumbres y á la moral, y en justa condenacion de intenciones, frecuente y notoriamente criminales; pero no es de esperar la completa estincion de tales delitos (como de tantos otros que el Código penal castiga), y en vano sería lisonjearse creyendo evitables en su totalidad los estragos que puedan producir sus autores en las conciencias débiles por ignorancia ó perversion de principios.

La razon aconseja, pues, y la necesidad obliga á permitir la publicacion de las ideas; y entretanto los Gobiernos se ven condenados á resolver el árduo problema de evitar los efectos del mal, sin hacer imposible su reproduccion, y á defender á la sociedad de perniciosas doctrinas, no cuando por si mismas labraron ya su descrédito, sino en el periodo de su novedad, cuando los ilusos ó los perversos intenten convertir en hechos meras palabras y vergonzosas teorías.

Tal es hoy la posicion del Gobierno de S. M. respecto á la imprenta periódica que se presta á ser el principal instrumento de los perturbadores.

Como este problema no está solo planteado en España, sino que preocupa á la sazón á todos los gobiernos civilizados, en todas partes viene siendo objeto preferente de estudio, y en todas se hallan para él idénticas soluciones.

En las naciones europeas especialmente, bien dando una fuerte organizacion á la

política, bien aumentando los ejércitos permanentes, se han apresurado los gobiernos á defender las bases fundamentales de la sociedad, haciéndolas incontrastables con el fin de poder asegurar y mantener libre el palenque á las justas de los discutidores. Y donde quiera se vé por las mismas causas, que á medida que la sociedad progresa, la autoridad se organiza mas y se robustece todo lo necesario para atender á los intereses públicos y defender los derechos particulares. Fundado en estos ejemplos, á pesar de que los tímidos ó poco experimentados esperan tal vez con impaciencia medidas extremas y escepcionales, el gobierno de S. M. no adoptará otras disposiciones por ahora que las que están en el círculo de sus facultades constitucionales; y solo cuando no bastaren estas, propondrá en su dia á las Cortes los proyectos de ley que juzgue necesarios para tranquilizar á los hombres de bien y enfrenar las pasiones egoístas de los malvados.

Entretanto se limita á recordar á V. S. que dentro del círculo legal hay medios para contener á los criminales y cobardes instigadores de atentados contra la sociedad; porque si es cierto que las personas separadas del movimiento político, y atentas solo á vivir de su trabajo, se asustan de la procacidad de ciertos escritos, y ni aun tienen el valor de condenarlos; y si la audacia de los revolucionarios contrasta con las contemplaciones que les guardan por lo comun los ciudadanos pacíficos, también lo es que la autoridad puede volver á la opinion pública su natural energía por medio de una rigurosa aplicacion de las leyes.

Con este sistema, no solo dejarán de quedar impunes generalmente los excesos de la prensa, sino que podrá impedirse que los perturbadores usen á mansalva de otros instrumentos y medios de propaganda, no poco eficaces también para el logro de sus malos intentos.

Vigilando las reuniones de todas clases, no se convertirán en sociedades políticas las que solo pueden ser de trabajo, de instruccion ó de pasatiempo: manteniendo la libre contratacion, y haciendo respetar los derechos del capital y del trabajo, no se llegará nunca á colisiones que turben el orden público: estimulando el celo de los que tienen á su cargo la enseñanza ó la predicacion moral, y corrigiendo inmediatamente ó poniendo en noticia del gobierno los abusos que por tales medios se cometan, se extenderán y fortalecerán las buenas doctrinas: denunciando y entregando inexorablemente á los tribunales á los afiliados de sociedades secretas, á los vagos de profesion, á los que se mantienen de cuestaciones y estafas entre sus amigos políticos, desaparecerán todos estos criminales ó vivirán respetando el derecho, la moral y las leyes. Y si tantos medios de vigilancia, de libertad, de enseñanza y de prevision no fueran suficientes y se viera amenazado ó turbado el sosiego público, el Código penal y la ley de 17 de abril de 1821 determinan el modo de mantener ó restablecer el orden.

El gobierno de S. M., que ha empleado siempre la mayor franqueza en sus actos, no vacila en manifestar lealmente su plan de conducta. Conocido este, ninguno temerá que la arbitrariedad del poder venga á descargar sobre su frente; pero nadie

podrá lisonjarse tampoco de que por falta de energía en la aplicación de las leyes vigentes hallará abandonada la sociedad á sus criminales ataques.

Para aplicar debidamente los principios que quedan consignados, el Gobierno hace á V. S. especial encargo de proceder en lo sucesivo con arreglo á las siguientes observaciones:

1.<sup>a</sup> El instrumento mas eficaz de que puede servirse la propaganda revolucionaria es la imprenta. Conviene, pues, que V. S. se fije en la diversa condicion de los impresos, sobre los cuales ha de ejercer su vigilancia ó su autoridad, segun los casos.

2.<sup>a</sup> Ante todo haga cumplir V. S. rigurosamente las disposiciones que prohiben la espendicion y publicidad de todo impreso ántes de llenar los requisitos al efecto indispensables. Para que se cumpla convenientemente la prescripcion del artículo 3.<sup>o</sup> de la ley de imprenta, dispondrá V. S. que los impresos que no sean periódicos políticos se entreguen en las oficinas de los gobiernos de provincia con las horas de anticipacion que juzgue necesarias; y respecto de los periódicos políticos, bastará con que haga observar estrictamente el art. 21 de la ley de imprenta. Si á pesar de estas prescripciones se distribuye cualquier impreso ántes del plazo reservado para su exámen, V. S. deberá aplicar á los periódicos políticos el artículo 92 de la ley de imprenta, y castigar con la multa que tenga por conveniente á los autores y cooperadores de esta falta dentro de la facultad que concede á V. S. el art. 3.<sup>o</sup> de la misma ley.

3.<sup>a</sup> De la previa presentacion de ejemplares á su autoridad no se exceptuarán mas impresos que los que conduzca con fajas y al descubierto el correo de Madrid ó de otras provincias. Dará V. S., no obstante, cuenta inmediata al Gobierno de cualquier impreso que considere perjudicial, aunque se halle en el caso ántes citado, para adoptar sobre él la resolucion conveniente.

4.<sup>a</sup> No deberá V. S. guardar ninguna consideracion con los impresos que, no siendo periódicos políticos, se encuentren en los casos definidos en el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley de imprenta, y prohibirá desde luego la circulacion de todos los que sean contrarios en cualquier modo á la religion, la monarquía, la dinastía, el órden público ó la disciplina del ejército. Si V. S. tuviese conocimiento de que un impreso de esta clase, recogido sin que se haya reclamado la denuncia, ha tenido alguna circulacion, impondrá al editor ó persona responsable la correccion que estime oportuna dentro de la facultad general que le concede el caso 3.<sup>o</sup> del art. 5.<sup>o</sup> de la ley vigente para el gobierno de las provincias. De la misma manera, y con arreglo al propio artículo, castigará V. S. la ocultacion maliciosa de impresos recogidos, y cuya denuncia no se hubiere reclamado.

5.<sup>a</sup> La estrecha aplicacion de los artículos 6.<sup>o</sup> y 96 de la ley de imprenta deberá ser para V. S. objeto de particular vigilancia. Ningun escrito que trate directa ó indirectamente de religion deberá circular sin previo permiso del diocesano, bajo la responsabilidad establecida en la ley de imprenta, y sin perjuicio de los procedimientos á que dé lugar el fondo

de los escritos de que se trate.

6.<sup>a</sup> Los artículos 23 y 25 de la ley de imprenta deben llamar especialmente la atencion de V. S. En ellos se establece de un modo general que todos los delitos cometidos en impresos y no definidos en la ley de imprenta, son de la competencia de los tribunales ordinarios. Por otra parte, los impresos que atacan la sagrada persona del Rey ó sus derechos y prerogativas, y las personas y derechos y prerogativas de los individuos de la Real familia, son, segun la misma ley, de la competencia de los tribunales ordinarios, y únicamente cuando se trate de ataques no definidos en el Código penal son competentes para entender en los delitos de esta clase los tribunales de imprenta. Corresponde, pues, por punto general á estos delitos la aplicacion de los artículos 164 y 165 del Código penal, y V. S. obrará en el círculo de sus atribuciones apoderándose en tales casos de los presuntos culpables, como primer delegado de la justicia, y entregándolos á los tribunales competentes. Cuando los ataques de esta naturaleza no estén definidos en los citados artículos del Código, deberá V. S. estimular el celo del fiscal de imprenta para que formule su denuncia ante el tribunal especial de jueces de primera instancia.

7.<sup>a</sup> En la segunda parte del mismo artículo 23 ántes citado se establece asimismo que cuando la publicacion de impresos constituya actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, como por ejemplo de conspiraciones contra el órden público, queda este hecho sujeto á las penas establecidas por el Código, y corresponde su persecucion y castigo á los tribunales ordinarios. Pero si por ventura el impreso subversivo se publicase durante alguna perturbacion del órden público deberá V. S. tener presente, no solo los artículos 168 y 175 del Código penal, sino tambien las disposiciones de la ley de 17 de abril de 1821 en los casos en que estuyese ya publicada.

8.<sup>a</sup> Siendo necesario conservar ahora mas que nunca el prestigio y respeto de la autoridad que V. S. ejerce, deberá reclamar de los tribunales ordinarios la aplicacion de las prescripciones de los artículos 192, 193 y 194 del Código, sin contemplacion alguna.

9.<sup>a</sup> Con arreglo á las facultades que concede al ministro de la Gobernacion el art. 8.<sup>o</sup> de la ley de imprenta, prevengo á V. S. que en adelante puede prohibir que los impresos sean vendidos en voz alta por las calles, siempre que lo estime oportuno.

10. La aplicacion conveniente del título 9.<sup>o</sup> de la ley de imprenta y las demas prevenciones de la misma ley dan á V. S. medio suficiente para evitar que, fuera de las hojas impresas y periódicos políticos, se den á luz escritos subversivos en forma alguna. Para impedir las hojas sueltas de esta clase tiene V. S. tambien bastantes medios legales; y respecto de los periódicos políticos, V. S. deberá escitar constantemente el celo del fiscal de imprenta, á fin de que haga respetar especialmente los artículos 24, 25, 26 y 27 de la ley de imprenta cuando sean estos los infringidos, reservando por su parte á los tribunales ordinarios todos los demas delitos que son de su competencia.

11. Otro medio de propaganda revo-

lucionaria tan importante como la imprenta es la creacion de sociedades públicas, que con diversos pretextos plausibles suelen tener un malévoló fin político. Sobre estas asociaciones y sobre las sociedades secretas llamo tambien muy especialmente la atencion de V. S.

12. Respecto de las asociaciones que aparentan un objeto lícito, bastará que V. S. haga observar rigurosamente la prevencion contenida en el artículo 212 del Código penal, entregando inflexiblemente los contraventores á los tribunales de justicia. Y siendo enteramente potestativo en V. S. el conceder ó negar permiso para toda clase de reuniones, y no pudiendo existir ninguna organizada sin su consentimiento, procederá ademas á revocar sin demora el que hayan obtenido con anterioridad las que por cualquier motivo no merezcan ya su confianza. El Gobierno desea que se muestre V. S. tolerante con toda asociacion literaria, benéfica ó de mero entretenimiento, que no tenga por objeto encubierto la perturbacion del órden público; mas no cumplirá V. S. con sus deberes permitiendo asociaciones disfrazadas que con este ó el otro nombre engañoso se hiciesen centros permanentes de malévolas y peligrosas maquinaciones. El hecho solo de componerse una sociedad de individuos pertenecientes todos á un solo partido político, sea cualquiera su denominacion, demostrará á V. S. que no es de las que pueden ser consentidas por el Gobierno, ni de las que amparan las leyes.

13. El desarrollo estraordinario de los trabajos públicos, el acrecentamiento incesante de la industria y el comercio y los progresos evidentes de la agricultura disculpan ménos cada día el delito de vagancia comprendido en el tit. 6.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup> del Código penal; y la autoridad de V. S. dispone de medios especiales para descubrir esta clase de delincuentes y entregarlos á los tribunales.

14. No es de los medios ménos frecuentes de que se valen ahora los enemigos de la paz pública, prevalidos del escaso mismo de ocupacion y trabajo que hay en todas las provincias del reino, el de escitar al aumento ó disminucion del valor de los jornales por medio de coligaciones entre los capitalistas ó entre los jornaleros. Es deber de V. S. mantener la libertad de unos y otros, pero evitando las coligaciones y denunciándolas á los tribunales, conforme á los artículos 461 y 462 del Código penal.

15. En cuanto á las asociaciones definidas en el art. 207 del Código penal como sociedades secretas, V. S. deberá perseguirlas sin descanso en uso de sus atribuciones, entregando los afiliados que caigan en sus manos, en cualquier número que sean, á los tribunales de justicia.

16. Si á pesar de la vigilancia y el celo de V. S. en el cumplimiento de estas disposiciones, y las demas que le sugiera su lealtad y esperiencia, llegara á alterarse el órden en la provincia de su mando, deberá V. S. apresurarse á cumplir lo que prescribe el art. 181 del Código penal, adoptando ademas cuantas medidas preventivas juzgue oportunas, de acuerdo siempre con las demas autoridades.

17. Una vez declarada la sedicion, y sobre todo cuando esta amenace tomar graves proporciones, procederá V. S. á publicar inmediatamente la ley de 17 de

abril de 1821, previniéndolo á las autoridades militares para todos los efectos de la misma ley.

18. Para el caso en que, sin alzarse públicamente, hubiera personas que empleasen fuerza ó intimidacion con objeto de preparar y organizar la sedicion ó la rebeldía, recuerdo á V. S. que semejante delito está previsto en el caso primero del artículo 189 del Código, y en este como en todos los casos semejantes deben ser entregados los culpables aprehendidos por las autoridades administrativas á los tribunales competentes.

19. Con el fin de evitar competencias estériles y perjudiciales en circunstancias graves al órden público, tenga V. S. presente que, segun el artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 17 de abril ántes citada, pasadas las horas que V. S. haya señalado al publicarla para el desistimiento del delito, se entiende que hacen resistencia á la tropa, y deben ser entregados siempre á las comisiones militares, para que los juzguen con arreglo á su art. 3.<sup>o</sup>, todas las personas: 1.<sup>o</sup> Que se encuentren reunidas con los facciosos aunque no tengan armas. 2.<sup>o</sup> Que sean aprehendidas huyendo despues de haber estado con los facciosos. 3.<sup>o</sup> Que habiendo estado con ellos, se encuentren ocultas ó con armas fuera de sus casas.

20. Estando encargada á V. S. la conservacion del órden público en esa provincia, y siendo V. S. en ella el representante de la política del gobierno, deberá hacer uso sin ninguna clase de consideraciones de las facultades que le concede el artículo 4.<sup>o</sup> en sus casos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la ley orgánica para el gobierno de las provincias, vigilando todos los establecimientos y corporaciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza, y dando cuenta á su tiempo á los ministerios respectivos y á este, para los efectos que convenga, de la conducta política de todos los funcionarios, del apoyo moral y material que encuentre en ellos, sea cualquiera su clase y categoría, para el sostenimiento de los principios monárquicos, religiosos y sociales que está encargado de defender el Gobierno, y de los que inculcan y propaguen especialmente los eclesiásticos, catédricos y maestros revestidos de su alto carácter público por la Reina (Q. D. G.), y obligados por las leyes á ser los mejores y mas celosos de sus súbditos.

Como del exacto y riguroso cumplimiento de estas disposiciones legales depende la seguridad de los mas altos intereses del Estado, el Gobierno confia en que V. S. hará cuanto esté á sus alcances para no defraudar las esperanzas que tiene depositadas en su lealtad y su celo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1861.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Y he dispuesto se inserte en este número del Boletín oficial y periódicos de la capital para su publicidad y á fin de que tengan debido cumplimiento las prescripciones de la preinserta circular. Palma 15 de julio de 1861.—Miguel Amer.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
de Palma.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por el tiempo que resta del presente año, la plaza que sirve para la venta del carbon, algarrobas y carrizo, bajo el tipo de 6.000 rs. vn.

1.ª La plaza se dividirá en trastes.  
2.ª Son trastes de 1.ª clase los que serán ocupados por una carretada de carrizo. Son de 2.ª clase los que ocuparán una carga de carbon, una carga de algarrobas, una carretada de alfalfa, ó una carga de carrizo: Son de 3.ª clase los que serán ocupados por un saco de algarrobas, ó por un serron vulgo sarría de carbon: Son de 4.ª clase los que ocuparán unas beasas de carbon; y son de 5.ª clase los que ocuparán cada carga ó feix de alfalfa ó cada carga de yerba.

3.ª Los trastes de 1.ª clase pagarán 4 sueldos: los de 2.ª 1 sueldo 2 dineros: los de 3.ª 8 dineros: los de 4.ª 6 dineros; y los de 5.ª 4 dineros.  
4.ª Tanto el vendedor como el comprador de cualquiera de dichos artículos podrán valerse para su peso, de la romana que hay colocada debajo del tinglado de dicha plaza y el conductor de la misma no podrá exigir derecho alguno para ello, pero deberá hacer la tara conforme el peso de las beasas y serrones vulgo sarrías que declare el vendedor; no pudiendo ser esta menor de media arroba por serron de palma y tres cuartos de arroba por serron de esparto sin perjuicio de que el comprador pueda verificar dicha tara y hacer al vendedor la rebaja correspondiente si fuere esta mayor que la espresada.

5.ª Siempre que se averigüe no ser exacto el peso que designase el conductor incurrirá en la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Alcalde segun la gravedad de la falta.

6.ª El conductor no podrá pedir rebaja del precio porque le hubiese sido rematado este impuesto por infortunio de tiempo previsto ó imprevisto, sino que deberá satisfacer íntegra la cantidad porque se le hubiere rematado este impuesto en la Depositaria de los fondos municipales del M. I. Ayuntamiento por tercias anticipadas en moneda de oro ó plata.

7.ª Despues de 48 horas de efectuado el remate, deberá el conductor afianzar competentemente no solo la cantidad porque se le adjudicare dicho impuesto si que tambien el cumplimiento de cuanto comprende el presente el plan de condiciones.

8.ª El mismo conductor ó la persona que legitimamente lo represente deberá asistir en la plaza que queda designada para la venta del carbon, algarrobas y carrizo todo el tiempo que sea necesario, siendo ademas de su cargo la limpieza y aseo del tinglado y de la calle que lo circuye, como igualmente la custodia y conservacion de las pesas y demas enseres que se encuentran en dicho punto, de todo lo qual deberá responder al concluir el arriendo y entregarlo en el mismo estado en que los reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario. Deberá hacer marcar las referidas pesas, siendo de su cuenta el pago del derecho.

9.ª Tambien será de cargo del conductor el entregar bajo su responsabilidad una papeleta al comprador en la que conste con toda claridad el nombre del vendedor y comprador, el de aquel para quien ha de servir el carbon, precio, cantidad, calidad y procedencia del carbon que se hubiese vendido y pesado y ademas una notá espresiva del derecho del comprador

de verificar la tara y remitir igualmente á la Secretaría del Ayuntamiento el dia 1.º de cada mes una relación del valor que haya tenido dicho artículo y el de algarrobas en todo el mes anterior bajo la multa de cuarenta reales por cada vez que dejare de verificarlo.

10. Igualmente deberá el mismo conductor llevar un libro registro en donde anotará las cargas de carbon algarrobas y carrizo que se hubiesen vendido y pesado.

11. No se admitirá postura para el arriendo de dicho peso á ningun deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

12. Los arrendatarios dentro el término de quinto dia despues del remate deberán presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

13. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la secretaria de dicho ilustre cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las 12 del dia, desde cuya hora hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales. Pal-

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado ó plaza para la venta del carbon, algarrobas y carrizo, inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo lo que resta del presente año, abonando al Ayuntamiento la cantidad de reales vellon. ma 22 de junio de 1861.

Fecha y firma del proponente.

Mariano de Quintana.

Núm. 1552.

Pliego de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo por lo que resta del presente año la plaza que sirve para la venta de paja, bajo el tipo de 600 rs.

1.ª La plaza se dividirá en trastes.  
2.ª Son trastes de primera clase los que ocuparán una carretada de paja, y son de segunda clase los que serán ocupados por una carga de dicho artículo.  
3.ª Los trastes de primera clase pagarán 3 sueldos y los de segunda 3 dine-

ros; y tanto el comprador como el vendedor podrán valerse de la romana que existe en aquel punto para pesar dicho género, sin que por ello pueda el conductor exigir derecho alguno.

4.ª El conductor estará obligado á asistir por sí ó por medio de legítima persona al puesto designado, todas las horas que lo exija el mejor servicio público.

5.ª Deberá el mismo conductor facilitar al comprador una papeleta que espese el nombre del comprador, el peso de la paja, el tanto á que se hubiese vendido el quintal ó arroba y su valor, y por cada falta que se notará en la exactitud de esta nota, no solo estará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que sintieran los contratantes, y se le exigirá la multa de 6 rs.

6.ª El conductor no podrá pedir rebaja del precio por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto, sino que deberá satisfacer íntegra la cantidad porque se le hubiese rematado este impuesto, en la Depositaria del M. I. Ayuntamiento por mesadas adelantadas en moneda de oro ó plata.

7.ª Asimismo deberá remitir á la Secretaría de dicho ilustre cuerpo en el dia 1.º de cada mes, nota del valor que haya tenido dicho artículo en todo el mes anterior bajo la multa de 40 reales por cada vez que dejare de verificarlo.

8.ª No se admitirá postura para el arriendo de este arbitrio á ningun deudor á los fondos municipales que administra el Ayuntamiento.

9.ª El conductor dentro el término de cinco dias despues de aprobado el remate, deberá presentar idónea fianza, con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador para el cumplimiento del presente arriendo y no será posesionado del mismo hasta que quede aprobada por el Ayuntamiento dicha fianza, pudiendo ser relevado de esta obligacion si en el referido plazo de cinco dias satisface en la Depositaria del Ayuntamiento todo el importe del presente arriendo.

10. Tambien deberá firmar dicho conductor recibo de los enseres que reciba propios de este cuerpo justipreciados por peritos de cuyo valor deberá responder al concluir dicho arriendo.

11. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga llenando en letra y no en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaría de dicho Ilustre cuerpo á los diez dias de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia, ántes de las doce del dia, desde cuya hora hasta la una del dia se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate; y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado ó plaza que sirve para la venta de paja inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. conforme en un todo con lo prevenido en las mismas se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo lo que resta del presente

año abonando al Ayuntamiento la cantidad de reales vellon.

Fecha y firma.

Palma 22 junio de 1861.—Mariano de Quintana.

Núm. 1553.

TESORERÍA DE HACIENDA PUBLICA  
de las Baleares.

Habiendo denunciado D. Manuel Suarez y Troncos el extravío de una carta de pago espedita á su favor por la Caja sucursal de depósitos de Menorca en 16 enero último registrada con los números 13 de entrada y 7 de inscripcion, importante tres mil y doscientos reales von., ha dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se anuncie su pérdida en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid, arregladamente á lo que se dispone en el artículo 10 del Real decreto de 29 de setiembre de 1852, para conocimiento de las personas que en ello puedan tener interes; advirtiendo que transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero se procederá á la devolucion del depósito si lo reclamare el imponente. Palma 12 de julio de 1861.—El Tesorero— José Meana.

ANUNCIO.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.

Precios, cuando se pidan directamente al autor.	Idem, idem cuando se compran á sus corresponsales de provincias.
---	--

Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos . . . . .	6 rs.	6 rs.
Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial .	4	4
Guia de Quintas, 2.ª edicion . . . . .	12	12
Guia completa de repartimientos de inmuebles con 2151 tarifas que empiezan con la de 1 céntimo de real por ciento y concluyen con la de 21 rs. y 51 céntimos . . .	50	60
Guia segura de cartillas, amillaramientos etc. . . . .	15	18
Lo mejor de lo mejor. Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes; obra escrita por 600 autores. . . . .	7	7

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente á su nombre en Lérida, acompañando á la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó libranzas del giro mútuo, en la seguridad de que serán servidos á vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la Guia completa de Repartimiento de inmuebles, se les mandarán 14, ó sea 2 gratis.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.